



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **13 de diciembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mariano Ospina Tascón
Demandado	Positiva Compañía de Seguros S.A Administradora de Riesgos Laborales “Sura”
Radicación n°	76 001 31 05 019 2023 00427 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591

**Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso, la demanda impetrada tiene como objeto el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, prestación que la demandante endilga encontrar de la ARL “SURA” y la ARL POSTIVA compañía de seguros, no obstante, en esta oportunidad omite señalar su identificación tributaria. Respecto de la ARL SURA no se observa algún supuesto factico que la vincule respecto de la

prestación reclamada, habida cuenta que en la demanda se menciona a un prestador de salud mas no a la ARL, en ese orden de ideas debe señalar correctamente desde el introductorio si la demandada efectivamente cumple su condición o si por el contrario es otra persona jurídica llamada a responder la demanda, caso en el cual deberá dirigir correctamente la demanda.

Respecto de la EPS S.O.S Servicio Occidental de Salud, a pesar de solicitar en las pretensiones una condena en su contra omitió demandarla desde el introductorio del proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, los **hechos uno, dos y siete** no son claros, contienen más de 2 supuestos facticos en cada redacción, aunado a ello menciona a entidades que no fueron llamadas a actuar dentro del proceso, por lo que deberá aclarar cada uno de ellos, el **hecho 7** establece que su solicitud versa sobre una calificación a la vez que lo que solicita es la pensión de invalidez; de ahí que deba aclarar

exactamente lo que quiere expresar en ese hecho.

El **hecho 11** contiene apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción correcta de un hecho, al igual que no se comprende si su solicitud versó sobre la calificación o la pensión de invalidez, el **Hecho 13** debe aclarar sobre que patología radica la inconformidad de los dictámenes o por el contrario precisar con claridad cuál de los ítems estudiados son los que no respalda en cada calificación. El **hecho 15**, debe evitar apartes o extractos propios de documentos que deben ser acompañados en su respectivo acápite de pruebas.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La **pretensión primera** solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a un prestador de salud que no sufraga este tipo de riesgos la cual tampoco obra como demandada dentro del proceso, la **pretensión segunda y tercera** es contradictoria con la primera dado que también solicita la pensión de invalidez a una entidad diferente a la ya descrita, la **pretensión cuarta** debe aclarar sobre cuales entidades es que solicita el pago de los intereses de mora, la pretensión **séptima y octava** debe precisar los reajustes que hace referencia y los extremos temporales de su solicitud, del mismo modo que debe evitar individualizar cada pretensión solicitada.

4. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* en este caso no

obra reclamación adjunta, lo anterior teniendo en cuenta que *Positiva Compañía De Seguros* es una entidad de derecho público, por lo que la reclamación de la prestación debe ser presentada con la demanda.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso si se insiste en la demandada inicial, deberá allegar el certificado de existencia y representación de todas las entidades que pretenda demandar.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 2213 de 2022 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que la norma en comento, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos. En palabras claras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el presente asunto, dadas las inconsistencias técnicas que presenta el escrito de la demanda y la omisión de las entidades demandadas el poder debe ir adecuado al escrito demandatorio, de ahí que sea esa la razón por la que se deba allegar un nuevo poder al proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **14/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria